

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 1996

Nº 23,086

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 20
(De 11 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION" PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO No. 131
(De 22 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG. 16

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION No. 072-JD
(De 20 de junio de 1996)

"CREAR EL COMITE NACIONAL PARA LA PREVENCION DEL PELIGRO AVIARIO" PAG. 17

RESOLUCION No. 074-JD
(De 20 de junio de 1996)

"PERMITIR QUE ATERRICEN EN EL AEROPUERTO MARCO A. GELABERT-PAITILLA, AERONAVES DESPUES DEL CIERRE DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO." PAG. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
ACUERDO No. 144
(De 4 de julio de 1996)

"MODIFICAR EL ARTICULO 8 DEL ACUERDO No. 12 DEL 13 DE AGOSTO DE 1992 MEDIANTE EL CUAL SE COMPUTA EL TIEMPO DE SERVICIO DE LOS AXULIARES DE MAGISTRADOS Y JUECES PARA EFECTOS DE LA CARRERA JUDICIAL" PAG. 20

FALLO DEL 25 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACION DE LEOPOLDO BENEDETTI." PAG. 21

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION DE DESCARGO No. 03-96
(De 30 de abril de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO CONTRA EL SR. JOSE MARIA SANCHEZ FRANCOIS" PAG. 31

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO No. 110
(De 27 de mayo de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA NACION Y LA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y MERCADEO DE SAL MARIN CAMPOS, R.L." PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1993

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/2.30

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 20 (De 11 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, se establecerá un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), adicional al impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), para los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley No. 3 de 1996.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias como ente administrador de la Ley 3 de 1996, conoce cuáles han sido los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaron amparados bajo este beneficio fiscal, el cual de acuerdo a la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995 deberá ser generalizado.

Que de conformidad con el ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, con funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ITBM ADUANE- RO
0711.90.10	---Los demás	3.0%
0711.90.90	---Los demás	3.0%

0712.20.00	-Cebollas.	3.0%	
0712.30.00	-Hongos (incluidas las setas) y frutos.	3.0%	
0712.80.80	-Los demás.	3.0%	
0713.10.80	-Los demás.	3.0%	
0713.20.80	-Los demás.	3.0%	
0808.20.20	-Cereales.	3.0%	
0812.10.00	-Cereales.	3.0%	
0908.00.00	VAINILLA.	3.0%	
0908.30.10	-Sin triturar ni pulverizar	3.0%	
1003.00.00	CEBADA.	3.0%	
1005.90.10	-Maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	3.0%	
1102.20.10	-Preparatizada.	3.0%	
1105.10.00	-Harina y sémola.	3.0%	
1207.40.80	-Los demás.	3.0%	
1207.50.90	-Los demás.	3.0%	
1212.20.20	-De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.	3.0%	
1301.90.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
1302.19.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
1302.39.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
1404.10.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
1501.00.20	-Grasas de aves.	3.0%	
1502.00.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
1508.90.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
1509.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	3.0%	
1507.10.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado.	3.0%	
1515.19.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
1515.21.00	-Aceite en bruto.	3.0%	
1515.30.10	-Aceite en bruto.	3.0%	
1515.30.20	-Aceite de olivo hidrogenado	3.0%	5.0%
1515.00.19	-Los demás.	3.0%	5.0%
1519.30.10	-Que presente las características de cera.	3.0%	5.0%
1519.30.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
1520.90.00	-Los demás, incluida la glicerina sintética	3.0%	5.0%
1521.90.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos.	3.0%	
2001.90.41	-Dulces.	3.0%	
2003.10.00	-Hongos (incluidas las setas).	3.0%	
2009.60.10	-Concentrado, incluso en polvo.	3.0%	
2009.70.10	-Concentrado.	3.0%	
2009.80.39	-Los demás.	3.0%	
2009.80.99	-Los demás.	3.0%	
2009.90.19	-Los demás.	3.0%	
2102.20.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	3.0%	
2106.90.30	-Polvos para helados.	3.0%	
2208.10.90	-Los demás.	3.0%	10.0%
2401.10.00	-Tabaco sin desvenar o desnervar.	3.0%	5.0%
2401.20.00	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	3.0%	5.0%
2525.20.00	-Mica en polvo.	3.0%	5.0%
2526.20.00	-Triturados o pulverizados.	3.0%	5.0%
2529.21.00	-Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97% en peso.	3.0%	5.0%
2529.22.00	-Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso.	3.0%	5.0%
2530.40.00	-Óxidos de hierro micáceos naturales.	3.0%	5.0%
2707.89.90	-Los demás.	3.0%	
2710.00.30	-Nafte de petróleo (Eter de petróleo).	3.0%	5.0%
2710.00.71	-Aceite mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	3.0%	
2811.19.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
2812.80.90	-Los demás.	3.0%	5.0%

2819.90.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
2827.39.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2827.49.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2827.59.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2828.90.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
2832.20.00	-Los demás sulfatos.	3.0%	5.0%
2833.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2834.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2834.29.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2835.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2835.39.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2838.50.00	-Carbonato de calcio.	3.0%	5.0%
2838.99.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
2839.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2839.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2840.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2840.20.00	-Los demás boratos.	3.0%	5.0%
2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	3.0%	5.0%
2842.90.49	--Los demás.	3.0%	5.0%
2842.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2901.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2901.29.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2902.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2902.90.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
2903.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2903.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2903.40.39	--Los demás.	3.0%	5.0%
2903.40.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2903.59.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2903.99.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2904.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2904.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2905.14.00	-Los demás butanoles.	3.0%	5.0%
2905.19.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2905.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2906.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2906.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2907.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2907.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2908.90.00	-Los demás.	3.0%	5.0%
2909.11.00	-Éter dietílico (óxido de dietilo).	3.0%	5.0%
2909.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2909.44.00	-Los demás éteres monocalcúlicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	3.0%	5.0%
2909.49.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2910.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2912.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2912.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2912.49.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2914.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2914.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2914.49.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2914.69.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2915.12.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2915.29.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2915.39.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2915.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
2916.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2916.39.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2917.11.00	--Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	3.0%	5.0%
2917.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoxálico.	3.0%	5.0%

2917.39.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2918.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2918.23.00	—Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	3.0%	5.0%
2918.29.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2919.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2920.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2921.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2921.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2921.49.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2921.59.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2922.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2922.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2922.30.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2922.49.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2922.50.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2923.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2924.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2924.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2925.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2926.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2929.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2930.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2931.00.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2932.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2932.29.00	—Las demás lactonas.	3.0%	5.0%
2933.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2933.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2933.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2933.39.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2933.69.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
2933.79.00	—Las demás lactamas.	3.0%	5.0%
2933.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2934.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
2939.40.90	—Los demás.	3.0%	
2939.90.90	—Los demás.	3.0%	
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	3.0%	5.0%
3203.00.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.11.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.11.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.12.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.12.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.13.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.14.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.14.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.15.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.15.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.16.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.16.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.17.12	—Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	3.0%	5.0%
3204.17.13	—Sobre soporte de caucho.	3.0%	5.0%
3204.17.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.17.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.19.13	—Sobre soporte de caucho.	3.0%	5.0%
3204.19.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3204.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
3206.10.29	—Los demás.	3.0%	5.0%
3206.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
3206.20.29	—Los demás.	3.0%	5.0%

3206.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.30.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
3206.30.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.41.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
3206.41.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.42.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
3206.42.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.43.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
3206.43.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.49.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
3206.49.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3206.50.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3212.90.19	--Los demás.	3.0%	5.0%
3301.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.11.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.12.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.13.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.19.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.20.19	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.20.29	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.90.29	--Los demás.	3.0%	5.0%
3402.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3404.90.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
3501.90.10	--Colas de caselina.	3.0%	5.0%
3501.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3503.00.19	--Los demás.	3.0%	5.0%
3505.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3701.99.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
3702.32.10	--Para fotografía.	3.0%	5.0%
3703.20.00	--Los demás, para fotografía en color (polieromas).	3.0%	5.0%
3703.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3707.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	3.0%	5.0%
3805.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3805.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3806.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3806.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3810.10.19	--Las demás.	3.0%	5.0%
3810.10.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
3810.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3812.30.00	--Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes, compuestos para caucho o para materias plásticas.	3.0%	5.0%
3815.11.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	3.0%	5.0%
3815.12.00	--Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.	3.0%	5.0%
3815.19.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3815.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
3823.50.00	--Morteros y hormigones, no refractarios.	3.0%	5.0%
3916.20.00	--De polímeros de cloruro de vinilo.	3.0%	5.0%
3917.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
3917.31.10	--Provisos de terminales roscados de conexión (Mangueras).	3.0%	5.0%
3917.40.00	--Accesorios.	3.0%	5.0%
3920.41.00	--Rígidos.	3.0%	5.0%
3920.42.00	--Flexibles.	3.0%	5.0%
3920.59.00	--De los demás.	3.0%	5.0%
3920.69.00	--De los demás polímeros.	3.0%	5.0%
3920.71.20	--Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	3.0%	5.0%
3920.71.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
3920.91.00	--De polivinilbutil.	3.0%	5.0%
3921.11.90	--Las demás.	3.0%	5.0%

3921.12.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
3921.13.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
3921.14.90	—Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor.	3.0%	5.0%
3921.19.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
3921.90.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
3925.10.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
3925.30.10	—Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.	3.0%	5.0%
3926.30.00	—Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	3.0%	5.0%
3926.90.11	—De transmisión.	3.0%	5.0%
3926.90.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
3926.90.29	—Las demás.	3.0%	5.0%
4001.10.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4001.29.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4001.30.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.11.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.19.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.20.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.31.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.39.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.41.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.49.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.51.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.60.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.70.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.80.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4002.81.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4003.99.00	—Las demás.	3.0%	5.0%
4012.20.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4107.10.00	—De porcino.	3.0%	5.0%
4403.20.00	—Las demás de coníferas.	3.0%	5.0%
4403.31.00	—Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	3.0%	5.0%
4403.32.00	—White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	3.0%	5.0%
4403.33.00	—Keruing, Ramin Kapur Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	3.0%	5.0%
4403.34.00	—Okume, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba Africana, Makoré e Ikoro.	3.0%	5.0%
4403.35.00	—Tiana, Maneonia, Homba, Dibetou, Limba y Azobe.	3.0%	5.0%
4403.91.00	—De encina, roble, albaricoque y demás villotera del mismo género.	3.0%	5.0%
4403.92.00	—De haya (Fagus spp).	3.0%	5.0%
4403.99.00	—Las demás.	3.0%	5.0%
4408.90.00	—Las demás.	3.0%	5.0%
4410.10.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4410.90.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4411.11.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4411.19.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4411.29.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4421.90.20	—Madera preparada para cerillas.	3.0%	5.0%
4707.90.00	—Las demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	3.0%	5.0%
4804.11.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4804.19.10	—De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	3.0%	5.0%
4804.19.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4804.29.00	—Las demás.	3.0%	5.0%
4807.91.11	—De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	3.0%	5.0%
4807.91.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
4807.91.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4807.99.11	—De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	3.0%	5.0%
4807.99.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
4807.99.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
4808.10.00	—Papel y cartón ondulado, incluso perforado.	3.0%	5.0%
4809.20.11	—De gramaje inferior a 49 g/m2.	3.0%	5.0%
4809.20.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	3.0%	5.0%

4823.90.40	—Juntas y arandelas (empaquetaduras).	3.0%	5.0%
4823.90.59	—Los demás.	3.0%	5.0%
5112.11.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5112.19.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5112.20.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5112.30.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5112.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5113.00.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5205.11.00	—De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	3.0%	5.0%
5206.25.00	—De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	3.0%	5.0%
5402.59.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
5406.10.00	—Hilados de filamentos sintéticos.	3.0%	5.0%
5406.20.00	—Hilados de filamentos artificiales.	3.0%	5.0%
5508.10.10	—Acondionada para la venta al por menor.	3.0%	5.0%
5508.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5601.22.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
5601.90.29	—Los demás.	3.0%	5.0%
5602.30.22	—Yute	3.0%	5.0%
5602.30.29	—Los demás.	3.0%	5.0%
5603.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5603.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5606.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5606.20.00	—Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	3.0%	5.0%
5606.39.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
5606.90.90	—Las demás.	3.0%	5.0%
5610.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5610.91.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5610.92.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5610.99.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5903.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
5906.99.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
5911.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
5911.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
6603.20.00	—Monturas ensambladas, incluso con el asil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	3.0%	5.0%
6813.10.00	—Guarniciones para frenos.	3.0%	5.0%
6813.90.00	—Las demás.	3.0%	5.0%
7003.11.10	—En placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto opacificadas o traslúcidas.	3.0%	5.0%
7003.19.10	—En placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	3.0%	5.0%
7004.10.11	—Celosías	3.0%	5.0%
7004.90.11	—Celosías.	3.0%	5.0%
7004.90.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
7005.10.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
7005.21.19	—Los demás.	3.0%	5.0%
7005.29.19	—Las demás.	3.0%	5.0%
7007.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7010.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
7017.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7209.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7210.49.10	—En los calibres del 20 al 30, inclusive.	3.0%	5.0%
7210.49.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
7210.70.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
7210.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
7211.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7211.22.00	—Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	3.0%	5.0%
7211.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7211.49.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
7211.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%

7212.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7212.40.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7212.50.49	--Los demás.	3.0%	5.0%
7212.50.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7212.60.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7213.20.00	-De acero de fácil mecanización.	3.0%	5.0%
7213.39.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7213.49.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7214.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7214.80.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7215.10.31	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7215.10.39	--Las demás.	3.0%	5.0%
7215.20.31	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7215.20.39	--Las demás.	3.0%	5.0%
7215.30.31	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7215.30.39	--Las demás.	3.0%	5.0%
7215.30.40	--Las demás de sección cuadrada.	3.0%	5.0%
7215.40.31	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7215.90.31	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7215.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7216.21.00	--Perfiles en L.	3.0%	5.0%
7216.40.10	--Perfiles en L.	3.0%	5.0%
7216.50.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7216.60.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7216.90.99	--Los demás.	3.0%	5.0%
7217.16.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7217.29.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7217.39.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7218.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7220.11.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7220.12.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7220.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7222.10.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7222.20.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7222.20.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7222.20.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7222.30.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7222.30.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7222.30.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7224.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	3.0%	5.0%
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	3.0%	5.0%
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío.	3.0%	5.0%
7225.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7226.10.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7226.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7226.91.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7226.92.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7226.99.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
7227.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
7228.10.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7228.10.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.10.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.30.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7228.30.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.30.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.40.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.50.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7228.50.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.50.90	--Las demás.	3.0%	5.0%

7228.60.21	--Calibradas.	3.0%	5.0%
7228.60.29	--Las demás.	3.0%	5.0%
7228.60.80	--Las demás.	3.0%	5.0%
7229.90.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7304.49.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7304.59.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7304.60.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7306.30.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7306.40.00	--Las demás soldados de sección circular de acero inoxidable.	3.0%	5.0%
7306.50.00	--Las demás soldados de sección circular de los demás aceros aleados.	3.0%	5.0%
7306.80.00	--Las demás soldados excepto los de la sección circular.	3.0%	5.0%
7306.90.00	--Las demás.	3.0%	6.0%
7307.19.00	--Las demás.	3.0%	6.0%
7307.21.00	--Bridas.	3.0%	5.0%
7307.22.00	--Codos, curvas y manguitos roscados.	3.0%	5.0%
7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope.	3.0%	5.0%
7307.29.00	--Las demás.	3.0%	6.0%
7307.91.00	--Bridas.	3.0%	5.0%
7307.92.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados.	3.0%	5.0%
7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope.	3.0%	5.0%
7307.99.00	--Las demás.	3.0%	6.0%
7311.00.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7312.10.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7314.30.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	3.0%	5.0%
7315.12.00	--Las demás cadenas.	3.0%	5.0%
7315.19.00	--Partes.	3.0%	5.0%
7315.20.00	--Cadenas antideslizantes.	3.0%	6.0%
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con puntales.	3.0%	5.0%
7315.89.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7317.00.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7320.10.00	--Ballestas y sus hojas.	3.0%	5.0%
7320.20.00	--Muelles helicoidales.	3.0%	6.0%
7320.90.00	--Las demás.	3.0%	6.0%
7403.12.00	--Barras para alambón (wire bars).	3.0%	5.0%
7403.21.00	--A base de cobre cinc (latón).	3.0%	5.0%
7406.20.00	--Polvo de estructura laminar; partículas.	3.0%	5.0%
7407.29.91	--Barras huecas.	3.0%	5.0%
7407.29.99	--Las demás.	3.0%	5.0%
7409.31.00	--Enrolladas.	3.0%	5.0%
7410.11.00	--De cobre refinado.	3.0%	6.0%
7411.29.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7415.10.00	--Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares.	3.0%	6.0%
7415.32.00	--Las demás tornillos; pernos y tuercas.	3.0%	5.0%
7606.11.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7606.12.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7606.92.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7607.20.10	--Tiras delgadas (ojetas).	3.0%	6.0%
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, Codos O MANGUITOS) DE ALUMINIO.	3.0%	5.0%
7610.90.30	--Encofrados para hormigón, concreto o cemento.	3.0%	5.0%
7610.90.81	--Vigas para encofrados.	3.0%	5.0%
7616.10.90	--Las demás.	3.0%	5.0%
7903.90.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	3.0%	5.0%
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	3.0%	5.0%
8202.99.00	--Las demás.	3.0%	5.0%
8301.10.00	--Candados.	3.0%	6.0%
8302.42.00	--Las demás, para muebles.	3.0%	5.0%
8305.20.90	--Las demás.	3.0%	5.0%

		3.0%	5.0%
8308.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8311.90.00	—Los demás, incluidas las partes.	3.0%	5.0%
8405.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8407.29.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8408.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8409.99.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8412.21.90	—Con movimiento rectilíneo (émbolo)	3.0%	5.0%
8412.31.00	—Con movimiento rectilíneo (émbolo).	3.0%	5.0%
8412.90.10	—Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (émbolo).	3.0%	5.0%
8412.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8413.10.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8413.20.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8414.90.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8415.30.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8415.40.10	—Los demás.	3.0%	5.0%
8415.40.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8416.50.00	—Los demás armarios, arcos, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3.0%	5.0%
8418.99.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8419.99.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8421.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8425.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8425.42.00	—Los demás gatos hidráulicos.	3.0%	5.0%
3428.12.00	—Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puentes.	3.0%	5.0%
8428.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8427.20.00	—Los demás carretillas autopropulsadas.	3.0%	5.0%
8428.90.00	—Los demás máquinas y aparatos.	3.0%	5.0%
8429.11.00	—De orugas.	3.0%	5.0%
8429.51.00	—Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	3.0%	5.0%
8429.59.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8431.10.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
8431.20.00	—De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	3.0%	5.0%
8469.10.00	—Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos.	3.0%	5.0%
8483.40.00	—Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3.0%	5.0%
8485.90.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8501.40.00	—Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3.0%	5.0%
8504.90.00	—Partes.	3.0%	5.0%
8515.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8515.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8515.39.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8515.90.00	—Los demás máquinas y aparatos.	3.0%	5.0%
8532.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8533.21.00	—De potencia inferior o igual a 20 W.	3.0%	5.0%
8533.29.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8533.31.00	—De potencia inferior o igual a 20 W.	3.0%	5.0%
8533.39.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8533.40.00	—Los demás resistencias variables, incluidos los reostatos y potenciómetros.	3.0%	5.0%
8536.20.00	—Disyuntores.	3.0%	5.0%
8536.41.00	—Para una tensión inferior o igual a 60V.	3.0%	5.0%
8536.49.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
8539.40.00	—Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	3.0%	5.0%
8609.00.11	—De acero inoxidable para el almacenamiento de leche.	3.0%	5.0%
8709.19.00	—Los demás.	3.0%	5.0%
9010.20.10	—Prensas.		

9010.20.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9015.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9016.00.19	--Las demás.	3.0%	5.0%
9016.00.99	--Las demás.	3.0%	5.0%
9024.20.00	--Las demás máquinas y aparatos.	3.0%	5.0%
9027.40.10	--Eléctricos o electrónicos.	3.0%	5.0%
9027.40.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9027.50.11	--Eléctricos o electrónicos.	3.0%	5.0%
9027.50.19	--Los demás.	3.0%	5.0%
9027.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9028.20.00	--Contadores de líquidos.	3.0%	5.0%
9028.90.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9029.10.20	--Contadores de producción.	3.0%	5.0%
9106.90.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
9604.00.90	--Los demás.	3.0%	5.0%
9606.25.00	--Los demás.	3.0%	5.0%
9616.20.00	--Borlas y esmaltes para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.	3.0%	5.0%

Artículo 2°: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITEM
0105.11	--Pollitos (de la especie gallus domesticus).		
0105.11.10	--Ple de cría (de gallinas ponedoras o pollos de engorde).	3.0%	
0105.11.90	--Los demás.	0.01 k.b. + 7.5% ó 7.51%	
1702.90.50	--Caramelos llamados "colorantes".	3.0%	
1904.10.22	--Grape nut en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras.	3.0%	
2006.19.13	--Almendras mantecadas.	3.0%	
	--De frutas.	3.0%	
2008.92.11	--Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras.	3.0%	
2008.92.19	--Los demás.	0.05 k.b. + 7.5% ó 13.0%	
2102.10.	--Levaduras vivas.		
2102.10.10	--Para la fabricación de cervezas.	3.0%	
2102.10.90	--Las demás.	90.0%	
2106.10.30	--Proteína hidrolizada.	3.0%	
2106.90.15	--Preparados a base de huevos ("Egg nog").	3.0%	
2106.90.70	--Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	3.0%	
2106.90.80	--Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos.	3.0%	
2501.00.40	--Sal refinada industrial en envases no menores de 25 kilos.	3.0%	
2505.10.	--Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.10	--Para filtros.	3.0%	5.0%
2505.10.90	--Las demás.	12.5%	5.0%
2517.10.	--Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer el hormigón, firme de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.10	--Grava filtrante.	3.0%	5.0%
2517.10.90	--Las demás.	12.5%	5.0%
3208.10.24	--Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3.0%	5.0%
3208.20.24	--Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3.0%	5.0%
3208.90.24	--Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3.0%	5.0%
3215.90.20	--Tintas para máquinas codificadoras.	3.0%	5.0%
3405.90.	--Los demás.		
3405.90.10	--Ceras sintéticas emulsionadas no acondicionadas, para la venta al por menor.	3.0%	5.0%
3405.90.90	--Los demás.	22.5%	5.0%

3814.00	-Disolventes o diluyentes orgánicos, compuestos no expresados, ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.10	-Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para pinturas.	3.0%	5.0%
3814.00.80	-Los demás.	27.5%	5.0%
3822.00	-Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las Partidas 30.02 ó 30.08.		
3822.00.10	-Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa y de acetona en orina.	LIBRE	5.0%
3822.00.90	-Los demás.	3.0%	5.0%
3823.90.85	-Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorfilita con recubrimiento orgánico; parafina clorada 40%; parafina clorada 70%; preparado a base de peróxido de benzilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílico aluminato de sodio nd; sílico aluminato de sodio puro; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor.	3.0%	5.0%
3920.20	-De polímeros de propileno		
3920.20.10	-En bobinas, sin impresión.	3.0%	5.0%
3920.20.90	-Los demás.	17.5%	5.0%
3923.21	-De polímeros de etileno.		
3923.21.10	-Bolsas recubiertas de almidón para empaquetar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	3.0%	5.0%
3923.21.90	-Los demás.	40.0%	5.0%
3923.29.20	-Bolsas recubiertas de almidón para empaquetar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	3.0%	5.0%
3923.30.40	-Damañanas esterilizadas.	3.0%	5.0%
3923.50	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.10	-Tapas con cierre a presión (sam), por termoformado (wink lok) y para botellas de "ketchup".	3.0%	5.0%
3923.50.20	-Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	3.0%	5.0%
3923.50.30	-Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	3.0%	5.0%
3923.50.80	-Las demás.	27.5%	5.0%
	-Envases para huevos.		
3923.90.21	-Con capacidad de 48 unidades.	3.0%	5.0%
3923.90.29	-Los demás.	27.5%	5.0%
3923.90.30	-Bandejas para esterilizar.	3.0%	5.0%
	-Pajillas (carrizos).		
3924.10.51	-Para envases tetra pack.	3.0%	5.0%
3924.10.59	-Las demás.	40.0%	5.0%
	-Los demás.	3.0%	5.0%
3926.90.91	-Espuma moldeada flexible para fabricar sillae.	3.0%	5.0%
3926.90.92	-Mallas para estanques.	3.0%	5.0%
3926.90.93	-Cortinas de aire para cuartos fríos.	3.0%	5.0%
3926.90.94	-Mariposas para cuellos, conformadores, bailenas.	3.0%	5.0%
3926.90.95	-Hormas para calzados.	3.0%	5.0%
3926.90.99	-Los demás.	10.0%	5.0%
4006.10	-Perfiles para retráctil.		
4006.10.10	-Exceptos los contemplados en la Nota Complementaria No.1 de este capítulo.	3.0%	5.0%
4006.10.90	-Los demás.	27.5%	5.0%
	-Perfiles		
4006.29.11	-Perfiles excepto los contemplados en la Nota Complementaria No. 1 de este Capítulo.	3.0%	5.0%
4006.29.19	-Los demás.	27.5%	5.0%
4011.81.20	-Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3.0%	5.0%

4011.99.20	— Para carretilias apladoras autopropulsadas.	3.0%	5.0%
4412.11.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.12.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.19.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.21.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.29.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.91.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4412.99.30	—Recubierta con material plástico decorativo.	3.0%	5.0%
4413.00.20	—Macho rojo para norias.	3.0%	5.0%
4417.00.30	—Hormas para calzados.	3.0%	5.0%
	—Los demás.		
4421.90.91	—Láminas estrechas, de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	3.0%	5.0%
4421.90.99	—Los demás.	27.5%	5.0%
	—Guata de celulosa y napas de fibra de celulosa.		
4803.00.11	—Napas de fibras de celulosa coloreadas llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas.	5.0%	5.0%
4803.00.19	—Las demás.	10.0%	5.0%
4805.30	—Papel sulfito para embalaje.		
4805.30.10	—En bobinas, sin impresión.	3.0%	5.0%
4805.30.90	—Los demás.	20.0%	5.0%
4819.20	—Cajas y cartones plegables de papel o cartón sin ondular.		
4819.20.10	—Cartones destinados a ensamblarse en envases para bebidas.	3.0%	5.0%
4819.20.90	—Los demás.	40.0%	5.0%
4819.50.30	—Para helados con capacidad igual o mayor a un galón.	3.0%	5.0%
4821.10.30	—Etiquetas de doble control (twin check) para revelado de fotografía.	3.0%	5.0%
	—Los demás.		
5601.22.91	—Filtros de acetato de celulosa.	3.0%	5.0%
5601.22.99	—Los demás.	27.5%	5.0%
5907.00	—Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudios o usos análogos.		
5907.00.10	—Lienzos pintados.	27.5%	5.0%
5907.00.90	—Los demás.	3.0%	5.0%
6603.90	—Los demás.		
6603.90.10	—Para paraguas.	3.0%	5.0%
6603.90.90	—Los demás.	27.5%	5.0%
	—De acero negro o galvanizado, rígido y liviano con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico, o de muebles.		
7003.11.20	—En placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, opacificadas o translúcidas.	40.0%	5.0%
7003.11.30	—Celosías.	40.0%	5.0%
7306.30.11	—Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas.	3.0%	5.0%
7306.30.19	—Los demás.	40.0%	5.0%
7306.40	—Material de andamiaje de encofrado o de apuntalado.		
7306.40.10	—Sillines de postensados.	3.0%	5.0%
7306.40.90	—Los demás.	10.0%	5.0%
7314.50.20	—Láminas de metal expandido o desplegado, galvanizado o no, cuyo espesor no exceda del calibre USG 9 y cuya abertura larga de rombo sea inferior o igual a tres pulgadas.	39.5%	5.0%
7408.19	—Los demás.		
7408.19.10	—Sin revestir para la fabricación de latas.	3.0%	5.0%
7408.19.90	—Los demás.	40.0%	5.0%
7606.92.20	—Discos para fabricar cilindros de gas.	5.0%	5.0%
7607.19	—Los demás.		
7607.19.10	—Papel aluminio sin impresión, presentados en bobinas.	3.0%	5.0%
7607.19.90	—Los demás.	10.0%	5.0%

7607.20.20	--Papel aluminio sin impresión, presentados en bobinas.	3.0%	5.0%
7615.10.80	--Bandejas glaseadas para panadería.	3.0%	5.0%
7616.10.20	--Retraches tubulares.	3.0%	5.0%
7616.90.97	--Formas para calzados.	3.0%	5.0%
8302.41.1	--Para edificios.		
8302.41.10	--Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas.	3.0%	5.0%
8302.41.20	--Operadores para el cierre de ventanas.	3.0%	5.0%
8302.41.90	--Los demás.	10.0%	5.0%
8309.90.40	--Tapas abrefácil para envases de aluminio.	3.0%	5.0%
8415.90.20	--De la partida 8415.83.00	3.0%	5.0%
8473.10	--Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469.		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.10.00	3.0%	5.0%
8473.10.90	--Los demás.	27.5%	5.0%
8609.00.12	--Los demás de metal, para el transporte de líquidos, con capacidad superior a 500 litros.	37.5%	5.0%
8708.91	--Radiadores.		
8708.91.10	--Tanques de bronce y plásticos para radiadores.	3.0%	5.0%
8708.91.90	--Los demás.	40.0%	5.0%
8716.31	--Cisternas.		
8716.31.10	--De acero inoxidable para el transporte de leche	3.0%	5.0%
8716.31.90	--Los demás.	10.0%	5.0%
9017.90	--Partes y accesorios.		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3.0%	5.0%
9017.90.90	--Los demás.	27.5%	5.0%
9029.10.90	--Los demás.	27.5%	5.0%
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas.	3.0%	5.0%
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas.	3.0%	5.0%
9603.50	--Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o de vehículos.		
9603.50.10	--Cepillos para máquinas.	3.0%	5.0%
9603.50.90	--Los demás.	10.0%	5.0%

Artículo 3º: Elimínanse las siguientes partidas del Arancel de Importación.

0105.11.00	4421.80.90
2008.92.10	4603.00.10
2102.10.00	4805.30.00
2505.10.00	4819.20.00
2517.10.00	5601.22.90
3405.90.00	5907.00.00
3614.00.00	6603.90.00
3822.00.00	7306.30.10
3920.20.00	7308.40.00
3923.21.00	7406.19.00
3923.50.00	7607.19.00
3923.90.20	8302.41.00
3924.10.50	8473.10.00
3926.90.90	8708.91.00
4006.10.00	8716.31.00
4009.29.10	9017.90.00
	9603.50.00

Artículo 4º: Créase la Nota Complementaria N°1 del Capítulo 40, la cual leerá así:

Los perfiles para recauchutar de los siguientes tipos se clasifican en la partida 4006.10.90 (sin vulcanizar) y 4006.29.19 (vulcanizados).

NACIONES	IMPORTADOS			
	BRIDG	OLIVER	VIPAL	
CAERRETERA	HIGHWAY (HW)	HIGHWAY RIB, HIGHWAY H.P.C., HIGHWAY H.P.	VHW	1,2,3,4,5, 6,7,8,9
MICH			VZA	7,8

BARRA CRUZADA	CROSS BAR (CB)	X-BAR, TSBAR	VCB	5,6,7,8,9
SUPER CROSS BAR	SUPER CROSS BAR (SCB)	H.M.T. RADIAL H.M.T. RADIAL DEEP	V-167	7,8
ALTA VELOCIDAD	HIGH SPEED (HS)	HIGHWAY, HI-SPEED, TL-15, ORCO P.D. RIS, MAXI-RIB HI-SPEED, HI - PER TREAD		5,6,7,8
SUPER TRACCION	COMERCIAL TRACTION (CT)	SUPER TRACK, SUPER TRACTION, SUPER TRACTION DEEP	VFD-44	1,2,3,4,7
LUG LOGGER	LUG LOGGER (LL)	LUG LOGGER, D.L.L.		7,8
RADIAL	RADIAL PLUS (RP)	HIGHWAY DEEP TREAD	VZE	7,8
PASAJERO	PASAJERO (P.A.)	ALL-SEASON	VP-44	450, 500, 550, 600, 700

Artículo 5°: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 6°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

A. ANTONIO DUCREAU S.
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.i.
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 131

(De 22 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Designase como Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social, a la Dra. **MARIANELA MORALES**, con cédula de identidad personal No.8-147-699.

PARAGRAFO:

Para los efectos fiscales, el presente Decreto comenzará a regir a partir del 19 de julio de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION No. 072-JD
(De 20 de junio de 1996)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y:
C O N S I D E R A N D O :

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la obligación de velar por protección y seguridad de las operaciones aéreas que se efectúan en el territorio nacional, ajustándose a las normas y recomendaciones señaladas por la Organización de Aviación Internacional.

Que, la presencia de aves representa un grave peligro para la operación de aeronaves aumentando los riesgos de incidentes y/o accidentes y las respectivas consecuencia fatales y económicas que los choques con aves alcanzan para la Aviación.

Que, se requiere un ente coordinador que analice el problema del peligro aviario con énfasis en la inspección de aeropuertos, interacción entre usuarios o explotadores y el aeropuerto, investigación y desarrollo de acciones que minimicen los riesgos.

Que, la organización que se requiere para atender el problema de las aves en relación con la Aviación, debe tomar en consideración a los principales explotadores, pilotos, organizaciones relacionadas con el medio ambiente, instituciones estatales afines al tema y normas aplicadas a nivel Internacional.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CREAR EL COMITE NACIONAL PARA LA PREVENCION DEL PELIGRO AVIARIO bajo la coordinación de la Dirección Aeronáutica Civil y con directrices para la planificación, organización, ejecución y control de todos los programas para la reducción del peligro aviario en los aeropuertos del país.

SEGUNDO: El Comité Nacional para la Prevención del Peligro Aviario estará integrado por los siguientes miembros:

COMISION PERMANENTE

Un representante nombrado por el Director General de Aeronáutica Civil, quien presidirá el Comité.

Un representante nombrado por el Director de Ingeniería y Aeropuertos, quien actuará como Secretario del Comité.

Un representante nombrado por el Director de Navegación Aérea.

Un representante nombrado por el Director de Seguridad Aérea.

Un representante nombrado por el presidente de la Asociación de Líneas Aéreas de Panamá, A.L.A.P.

Un representante nombrado por el Secretario General del Sindicato Panameño de Pilotos Aviadores Comerciales (SIPAC).

Un representante nombrado por el Director General del Instituto de Recursos Naturales I.N.R.E.N.A.R.E.

Un representante nombrado por el presidente de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza A.N.C.O.N.

COMISION CONSULTIVA de APOYO

- Sub Dirección General Técnica de Aeronáutica Civil.
- Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) Ambientales.
 - Asociación Nacional para la conservación de la naturaleza (ANCON).
 - Sociedad Audubon de Panamá (SAP).
 - Instituto Smithsonian de Investigación Tropical (STR).
- Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- Instituciones Estatales.
 - Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA).
 - Ministerio de Salud (Saneamiento Ambiental).
 - Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).
 - Universidad de Panamá.
- Departamento de Operaciones Aeroportuarias.
- Servicio Aéreo Nacional (SAN).

TERCERO: El Comité para la Prevención del Peligro Aviario deberá formular orientaciones, normas, directrices y acciones respecto al ordenamiento ambiental, aprovechamiento y manejo de tierras en alrededores de aeropuertos, programa de control de aves, uso de métodos de dispersión y recopilación de información para su debida canalización.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 6, 44, 47 y 78 del Decreto Ley Nº19 de 8 de agosto de 1963. Anexo 14, Capítulo Nº9 (Convenio de Aviación Civil Internacional-OACI) Ley de Fauna Silvestre Nº24 de 7 de junio de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAUL MONTENEGRO
Presidente de la Junta Directiva

EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Secretario de la Junta Directiva

MAYELA DE HARRIS
Ministerio de Comercio e Industrias

DAGOBERTO LARA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION No. 074-JD
(De 20 de junio de 1996)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, entre otras el determinar o modificar las tarifas, tasas o cánones, tales como señal el Artículo 14 literal "h" del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969.

Que, existe la necesidad de algunas empresas aéreas de aterrizar sus aeronaves en el Aeropuerto Marco A. Gelabert-Paitilla, después del cierre de operaciones de este aeropuerto.

Que, para la Dirección de Aeronáutica Civil, representa gastos extraordinarios mantener abierto el aeropuerto después del cierre de operaciones esperando que lleguen esas aeronaves fuera de horario.

Que, es deber de la Dirección de Aeronáutica Civil, facilitar las operaciones aéreas de las empresas.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E :

1. Permitir que aterricen en el Aeropuerto Marco A. Gelabert-Paitilla, aeronaves después del cierre de operaciones del Aeropuerto.
2. Que estos aterrizajes tendrán que ser autorizados por el Administrador del Aeropuerto, siempre y cuando se haya hecho la solicitud por parte de la empresa interesada con suficiente antelación al cierre de operaciones del Aeropuerto, de manera que haya suficiente tiempo para hacer los preparativos del caso.
3. Que este servicio extraordinario será cobrado por la Dirección de Aeronáutica civil, en la siguiente forma: "La primera hora o fracción de hora B/.150.00, después de la primera hora B/.100.00 por hora o fracción.
4. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, facturará el servicio y la empresa que recibe el servicio, aceptará pagar al día siguiente en la Caja de la Dirección de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Marco A. Gelabert-Paitilla.
5. Se exceptúan de estas medidas, los vuelos oficiales del Gobierno Panameño y las empresas que tengan retrasos por razones climatológicas debidamente justificada.
6. Esta Resolución entrara a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos No. 2, 3, 14 literal "h" del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAUL MONTENEGRO
Presidente de la Junta Directiva

MAYELA DE HARRIS
Ministerio de Comercio e Industrias

EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Secretario de la Junta Directiva

DAGOBERTO LARA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
ACUERDO No. 144
(De 4 de julio de 1996)

En la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), se reunió la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, informó a los presentes que el motivo de la reunión era considerar la conveniencia de modificar el Artículo 8 del Acuerdo Nº 12 de fecha 13 de agosto de 1992 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante el cual se computa el tiempo de servicio de los Auxiliares de Magistrados y Jueces para efectos de la Carrera Judicial.

Sometida a consideración la solicitud, ésta recibió el voto unánime de la Sala y en consecuencia se acordó modificar el artículo 8 del Acuerdo Nº 12 de 13 de agosto de 1992, de la siguiente manera:

- ARTICULO 8:** Para los efectos de la Carrera Judicial, a los Auxiliares de Magistrados y Jueces, se les computará el tiempo de servicio utilizando la siguiente tabla de puntuación:
1. A los Auxiliares de Magistrados se les reconocerá igual puntuación que la asignada a los Jueces de Circuito.
 2. A los Auxiliares de Jueces de Circuito se les reconocerá igual puntuación que la asignada a los Jueces Municipales.
 3. A los Auxiliares de Jueces Municipales se les reconocerá igual puntuación que la asignada a los Secretarios.

No habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el acto y se ordenó hacer las publicaciones correspondientes.

Dr. ARTURO HOYOS
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES **MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ**
Presidente de la Sala Penal Presidente de la Sala Civil

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

FALLO DEL 25 DE MARZO DE 1996

Entrada No. 85-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de LEOPOLDO BENEDETTI, para que se declare nulos por ilegales, los artículos 12 y 26 del Decreto No. 272 de 30 de noviembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Panamá, veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Leopoldo Benedetti, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 12 y 26 del Decreto No. 272 de 30 de noviembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el cual modifica el Decreto Ejecutivo Nº 17 de 29 de noviembre de 1989 reglamentario de la Ley Nº 5 de 15 de

abril de 1988, por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras medidas.

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien contestó la demanda mediante la Vista Fiscal No. 303 de 20 de julio de 1995; se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y además se le corrió traslado a la empresa Pycsa de Panamá, S.A.

La parte actora estima que los artículos 12 y 26 del Decreto No. 272 de 30 de noviembre de 1994, violan los artículos 2 y 23 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988

Los precitados artículos establecen literalmente siguiente:

"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión, o en cualquier otra forma que se convenga."

"Artículo 23: Los concesionarios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales:

1. A partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de las obras, los bienes objeto de la concesión, estarán exentos de:

1.1 Impuesto de importación. Terminadas las obras, todas las maquinarias y equipos de construcción introducidos al país deberán ser reexportados, salvo que se cancelen los respectivos impuestos y derechos de importación.

1.2 Impuesto de reexportación.

1.3 Impuesto de transferencia de bienes muebles.

1.4 Impuesto sobre la renta.

2. Durante la administración de las obras o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de:

2.1 Impuesto Sobre la Renta así:

2.1.1 Cien por ciento (100%)

durante los primeros cinco (5) años.

2.1.2 Setenta y cinco (75%)

durante los cinco (5) años siguientes.

2.1.3 Cincuenta por ciento (50%)

durante el resto de los años de la concesión.

2.2 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de timbres.

2.3 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de importación del equipo de mantenimiento y operación indispensable en la administración de las obras de la concesión.

2.4 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de transferencia de bienes muebles en las importaciones del equipo de mantenimiento y operación indispensable para la administración de las obras de la concesión."

"Artículo 12: Se modifica el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 19. El concesionario tendrá derecho a prorrogar el plazo de ejecución de las obras, cuando ocurran los siguientes hechos:

a) Caso fortuito

b) Fuerza mayor

c) Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores previa autorización de la entidad concedente."

"Artículo 26: Se adiciona el Artículo 38-A al Decreto Ejecutivo Nº 17 de 29 de noviembre de 1994:

"Artículo 38-A. El Concesionario estará exento del impuesto sobre la transferencia de Bienes Muebles (ITBM), y el de importación al territorio de la República de Panamá de las maquinarias, equipos, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras objeto de la concesión o se incorporen a las mismas, quedando entendido que tales bienes no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados en la República de Panamá.

Tales bienes, maquinarias, equipos, suministros y materiales podrán, en cualquier tiempo, ser enviados al exterior o reexportados libre de todo impuesto.

El régimen antes mencionado alcanzará por igual a los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas del Concesionario, y que sean objeto de la Concesión

siempre que los bienes objeto de la importación sean consignados a nombre del concesionario." "

El demandante considera que el artículo 26 del Decreto Nº 272 de 30 de noviembre de 1994 violó, en forma directa por comisión, el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, porque esta norma establece claramente que el sistema de concesión administrativa crea únicamente para el concesionario, obligaciones a cambio de beneficios fiscales, excepto en los casos en que la entidad concedente le autorice para ceder, traspasar o vender su concesión administrativa a un tercero.

Señala la parte actora que el artículo 26 del Decreto Nº 272 crea beneficios fiscales para quienes no son parte del sistema de concesiones administrativas, contratistas y subcontratistas sin obligación con el Estado, al extender la exención de impuesto de importación y del impuesto sobre la transferencia de bienes muebles de las maquinarias, equipos, suministros, materiales y bienes para la ejecución de la obra a contratistas y subcontratistas del concesionario.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante, y al referirse al cargo de violación del artículo 2 de la Ley Nº 5 de 1988, expresó que este contiene una serie de elementos indispensables para que se pueda dar la concesión administrativa, entre los que menciona al Estado cedente, el concesionario, la concesión y la retribución, además de aquellos requisitos y condiciones establecidos en el pliego de bases y el respectivo contrato, lo cual es distinto de los privilegios que en materia tributaria pueda tener el concesionario en razón de las exenciones de impuestos que recaen sobre las maquinarias o equipos utilizados en la obra o sobre la prestación del servicio.

La representante del Ministerio Público señaló que los beneficios fiscales a que tiene derecho el concesionario no están establecidos en el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, como lo expone el demandante, sino en el artículo 23 de la Ley 5 de 1988, derechos que aunque son especiales para el concesionario pueden ser cedidos a terceros según el artículo 54 del Código Fiscal, aplicable en virtud del artículo 8 de la Ley 5 de 1988, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54: Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen el mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación. Sin embargo, en todos los casos será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio o entidad respectiva consienta en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo."

Agrega además que no se producen las exenciones tributarias a favor de terceros, porque en virtud del artículo 26 acusado de ilegal, sólo se reconocen exoneraciones de impuestos de importación y de transferencia de bienes muebles que adquieran los contratistas y subcontratistas del concesionario cuando sean objeto de la concesión y cuando sean consignados a nombre del concesionario.

El demandante estima que el artículo 26 del Decreto Nº 272 viola directamente por comisión, el artículo 23 de la Ley 5 de 1988, ya que concede a terceros que no son parte de la concesión administrativa, derechos y privilegios fiscales como si lo fueran y la ley sólo contempla los beneficios fiscales del concesionario administrativo que ejecute obras públicas en razón de la inversión que hace por su propio riesgo y cuenta, con la excepción del caso en que ceda, traspase y venda a un tercero sus derechos con la expresa autorización de la entidad concedente.

La señora Procuradora de la Administración expresó que las exenciones contenidas en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 272 de 1994 no contradicen la ley, ya que son el resultado de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo para desarrollar las leyes, originada del artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política. Manifestó que la Ley 5 de 1988 fue reglamentada por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto N° 17 de 1989, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 272 de 1994, cuyo artículo 26 le adicionó el artículo 38-A, el cual reglamenta el artículo 23 de la Ley 5 de 1988.

Señala también la parte actora que el artículo 12 del Decreto No. 272 de 1994, viola la Ley 5 de 1988 por desviación de poder, porque al reglamentar la ley sobrepasó sus fines. Considera que dicha ley establece un sistema de concesión administrativa bajo control y fiscalización de la entidad concedente, en el cual el plazo de ejecución de la obra no está sujeto a la voluntad del concesionario, ya que el fin perseguido por la ley N° 5 de 1988 es que la obra pública revierta al Estado en un tiempo determinado.

Agrega el demandante en relación con la referida violación de la ley 5 de 1988, por desviación de poder:

"Es bueno anotar, finalmente que la propia ley 5 de 1988, en su artículo 18, señala que la entidad concedente podrá otorgar al concesionario un plazo prudencial para que subsanen las causas que motiven el incumplimiento de la concesión administrativa. Este artículo es claro en que el Estado a través de la entidad concedente (sic) el que podrá prorrogar los plazos de ejecución de la obra, y con ello queda expresado textualmente que la finalidad de la ley es que el Estado, a través de la entidad concedente determine el plazo de la concesión administrativa." (fs. 22)

La señora Procuradora de la Administración indicó que el derecho reconocido al concesionario para el plazo de ejecución de la obra, se fundamenta en los principios

generales de esta clase de contratación, la cual podría interrumpirse por caso fortuito, fuerza mayor u otro evento análogo que impida su continuación. Agrega también que por disposición expresa del artículo 2 de la Ley 5 de 1988, la actividad del concesionario estará bajo el control y fiscalización de la entidad cedente, y que según el artículo 12, numeral 8 de esta misma ley, en los convenios de concesión administrativa debe consignarse el plazo para la iniciación y terminación de las obras físicas, por lo cual el plazo no lo determina el concesionario, a quien además según los artículos 16-19 de la Ley 5 de 1988, deben aplicarse las sanciones legales en caso de no concluir la obra en el tiempo pactado o dentro de la prórroga concedida para este efecto.

La Sala procede a confrontar los artículos atacados del Decreto reglamentario, con los artículos de la ley reglamentada que se estima violados.

El artículo 23 de la Ley 5 de 1988 establece que a partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de la obra, los bienes objeto de la misma, estarán exentos, entre otros, del pago de los siguientes impuestos:

1. De la transferencia de bienes muebles (ITBM).
2. Sobre la renta.
3. De importación.
4. De reexportación.

Por su parte el Artículo 26 del Decreto N° 272 de 1994, señala que el concesionario tiene derecho a que las maquinarias, equipos, suministros materiales y bienes en general destinados a la ejecución de las obras objeto de la concesión o incorporados a las mismas, estén exentos de los siguientes impuestos:

1. Transferencia de bienes muebles (ITEM).
2. De importación.
3. De reexportación.

El precitado artículo 26 del Decreto 272, hace extensivo este régimen a los bienes adquiridos por los contratistas y subcontratistas del concesionario siempre que los bienes importados sean consignados a nombre del concesionario.

Los artículos 1 y 3 de la Ley N° 5 de 1988 establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 1: Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Concejo de Gabinete califique como de interés público.

Artículo 3: Sólo podrán ser calificadas de interés público, aquellas obras que redunden en beneficio e interés de la colectividad nacional, que signifiquen una mejora de carácter permanente y de uso público a construirse en terrenos de la nación o a ser expropiados o adquiridos por la nación, y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones y en buen estado de uso y reparación, que garanticen una vida útil y costos de mantenimiento a satisfacción de la entidad concedente."

Los precitados artículos 1 y 3 de la Ley 5 de 1988, establecen la finalidad del sistema de concesión administrativa para ejecución de obras públicas, cuyo objetivo es que estas obras beneficien a la colectividad al revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones, en buen estado de uso y reparación y con costos de mantenimiento satisfactorios para el Estado.

Ejercitando la facultad reglamentaria conferida por la Constitución Política y por el artículo 28 de la Ley 5 de 1988, el Órgano Ejecutivo por Conducto del Ministerio de

Obras Públicas, modificó mediante el Decreto Nº 272 de 1994 el Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1989, reglamentario de la Ley Nº 5 que establece el sistema de concesiones administrativas para la construcción de obras públicas de interés social y público.

La potestad reglamentaria es conferida al ejecutivo para desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público.

El interés social y público de esta clase de obras, exige que el Estado como ente encargado de conceder su construcción y explotación a particulares, elabore normas tendentes a disminuir los costos y que permitan que la ejecución de la obra sea rentable al concesionario y por consiguiente, también lo sea el precio que el Estado debe pagar por su construcción y los costos de mantenimiento al finalizar la concesión administrativa.

La Ley 5 de 1988 y el Decreto 272 de 1994, otorgan exenciones fiscales sobre los materiales y equipos necesarios en la construcción de la obra, y no propiamente para el beneficio del concesionario o de los contratistas y subcontratistas, puesto que el objetivo primordial es abaratar el costo de la obra y así beneficiar a la colectividad nacional que se sirva de la misma.

La Sala observa que el artículo 2 de la Ley 5 de 1988 no se refiere a lo señalado por el demandante sobre los beneficios fiscales a que tiene derecho el concesionario para la construcción y explotación de la obra, sino que indica que este tiene derecho, durante la explotación de la concesión, a cobrar una retribución que puede consistir en derechos o tarifas previamente aprobadas por el Órgano Ejecutivo, asunto distinto del que contempla el artículo 26 del Decreto Nº 272 de 1994, ya que este sí trata de los

beneficios fiscales derivados de la concesión administrativa.

En el presente caso no hay ningún traspaso de los derechos y beneficios fiscales conferidos al concesionario que deba ser aprobado por el Estado, sino que mediante un Decreto, el Organo Ejecutivo, reglamentando la ley que establece el sistema de concesiones administrativas, desarrolla el artículo de esta que otorga beneficios fiscales para los materiales, maquinarias y demás bienes destinados a la obra objeto de la concesión, a fin de abaratar su costo. El artículo 26 del Decreto N° 272 de 1994 dispone que los bienes exonerados "no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados en la República de Panamá". Por lo expuesto, la Sala estima que esta norma reglamentaria no viola los artículos 2 ni 23 de la Ley N° 5 de 1988.

En relación a la violación por desviación de poder del artículo 2 de la Ley N° 5 de 1988, por el artículo 12 del D No.272 de 1994, esta Sala considera que no se ha producido tal violación, y comparte el criterio de la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que el artículo 12 del Decreto N° 272 de 1994 contempla la prórroga del plazo de ejecución de la obra, previa autorización de la entidad concedente, en caso fortuito, fuerza mayor o en otros casos de naturaleza análoga a los anteriores, o sea circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario, mientras que el artículo 18 de la Ley 5 mencionado por el demandante, establece un supuesto totalmente distinto, porque otorga al concesionario un plazo prudencial, determinado por la entidad concedente, para que subsane las causas de incumplimiento que le son imputables o de lo contrario el concesionario pierde la concesión y las fianzas respectivas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos 12 y 26 del Decreto N° 272 de 30 de noviembre de 1994, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 17 de 29 de noviembre de 1989 reglamentario de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION DE DESCARGO No. 03-96
(De 30 de abril de 1996)**

PLENO

MAG. CARLOS MANUEL ARZE M.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N° 04-94, de 18 de marzo de 1994, dictada por esta entidad, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado le pudiera corresponder al Sr. José María Sánchez François, con cédula de

identidad personal N° 8-131-442 Seguro Social N° 87-7464 y domicilio en Urbanización San Cristóbal Corregimiento de Río Abajo, Provincia de Panamá. En la misma Resolución de Reparos se ordenaron medidas cautelares sobre sus bienes.

Realizadas las respectivas diligencias de notificación sin resultado positivo, se procedió a designar al Lic. Raúl Alberto Sanjur Avala como Defensor de Ausente, quien se notificó de la Resolución de Reparos y dió contestación en tiempo oportuno.

Concluido el período probatorio y el de alegatos, se encuentra el presente negocio en estado de resolver, a lo cual se pasa, no sin antes aclarar que el Defensor de Ausente del Sr. José María Sánchez Francois no presentó sus alegatos en el período correspondiente.

De la valoración que hace el Tribunal de las pruebas que reposan en autos se concluye lo siguiente: Al Sr. Sánchez Francois se le acusó de devengar un salario del Estado sin prestar servicios a la institución en la cual estaba nombrado, según consta en denuncia presentada por el Lic. Guillermo H. Martucci, en nombre y representación del entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Al solicitarle al Sr. Sánchez Francois que presentara sus descargos, en nota de 8 de noviembre de 1990 que reposa en el expediente (Documento N° 26 del Informe de Antecedentes), argumentó que él fue trasladado del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual se le asignaron funciones de asistente técnico del

Ministro. En esta calidad y junto con funcionarios de Auditoría de la Contraloría General de la República, integró una unidad de apoyo técnico que elaboró documentos para los planes de contingencia de la institución para 1988 y 1989. Añadió que en septiembre de 1989 le fueron asignadas labores técnicas en la Fundación para el Desarrollo Participativo (FUNDEP), en virtud de Convenio s/n° firmado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y dicha Fundación.

Para sustentar sus afirmaciones el Sr. Sánchez Francois acompañó copia de nota suscrita por el Representante Legal de FUNDEP, dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario, con la cual le envía un Resumen Ejecutivo del Convenio MIDA-FUNDEP, en el que le resume el convenio y deja constancia de que el Sr. José María Sánchez Francois ha sido asignado a la FUNDEP como contraparte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en calidad de Economista. Acompaña, además, una certificación de la misma persona, que da fe de que él fue asignado a la referida Fundación como contraparte del Ministerio, en el marco de los términos y condiciones del Convenio a que hemos hecho referencia. También se adjuntó fotocopia simple del susodicho Convenio y otra documentación relacionada con la Fundación.

La Dirección de Auditoría General, por su parte, aporta al expediente en calidad de prueba de la irregularidad cometida por el Sr. Sánchez Francois, notas suscritas el 21 de noviembre de 1990 y el 28 de septiembre de 1992, por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en las que se informa a esta institución que el Sr. Sánchez Francois fue nombrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1° de septiembre de 1988 y asignado al Despacho del Ministro, pero que en el expediente no constan

las funciones que desempeñaba. También se ha aportado nota del Dr. César Pereira Burgos, entonces Ministro del Ramo, en que informa al Contralor General de la República que no existen registros de la asistencia del Sr. Sánchez Francois.

Si se analiza el contenido de las notas provenientes del Departamento de Recursos Humanos del MIDA, se resalta que en las mismas se establece que en el expediente no constan las funciones que desempeñaba el Sr. Sánchez Francois, no que careciera de funciones asignadas. Y si vamos a la nota del Ministro en que se establece que no existen registros de su asistencia, se debe hacer notar que es práctica común dentro del engranaje gubernamental que el personal asignado a la Dirección Superior de la institución no marque listas o tarjetas de asistencia, por lo que esto tampoco es evidencia de que no se prestaron los servicios.

Por otro lado, reposa en el expediente copia auténtica del Convenio s/n suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Fundación para el Desarrollo Participativo, que establece en su cláusula cuarta referente a las obligaciones del Ministerio, que la institución debía aportar al Convenio recursos humanos como contraparte del proyecto. La cláusula en mención contiene la lista del personal asignado a la Fundación y en la misma aparece el nombre del Sr. José María Sánchez Francois. A esto debemos añadir la certificación suscrita por el Presidente y Representante Legal de la Fundación, Sr. Casildo González A., sobre el hecho de que el Sr. Sánchez Francois estaba asignado a la organización en calidad de contraparte.

En opinión del Tribunal el contenido de las pruebas es claro, solo que la Dirección de Auditoría General no se ocupó de verificar su veracidad. Esta actitud quedó demostrada durante interrogatorio que hiciera el Defensor de Ausente a

los auditores que prepararon el Informe de Antecedentes y que reposa a fojas 431 a 434 del expediente. En efecto, la pregunta del Defensor sobre la opinión de los auditores respecto a los descargos del investigado, estos respondieron de común acuerdo:

"En estos informes de antecedentes uno de los procedimientos establecidos es mandar nota de descargo a las personas vinculadas y en la contestación que él nos dió en su nota él manifiesta en forma general muchas cosas que él dice haber hecho en el Ministerio incluyendo haber laborado con funcionarios de la Contraloría, sin embargo no especifica con qué funcionarios, ni que trabajo realizaba con ellos".

La labor de los auditores, en casos como el que nos ocupa, es verificar las afirmaciones de la persona investigada, no incluir la documentación en el informe sin darle mayor importancia, solo para que se vea que cumplieron con la obligación de llamar a la persona a descargos. Si ellos no se encontraban conformes con la información suministrada, su obligación era la de llamar al Sr. Sánchez Francois para que aclarara su posición, antes de entrar a emitir juicios sobre su conducta.

Puntualizando: el no existir registros de asistencia no es prueba de que no tuviera funciones asignadas, ya que el Sr. Sánchez Francois laboraba en la Dirección Superior y entre sus obligaciones no necesariamente debía estar la de firmar un registro de asistencia. La certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos no especifica que el Sr. Sánchez Francois no tuviera funciones, solo dice que éstas no constan en su expediente; por último, existe copia autenticada del Convenio S/N suscrito entre el MIDA y FUNDEP en el que consta que el Sr. José María Sánchez Francois había sido asignado a la Fundación como contraparte de MIDA en el referido convenio.

Así las cosas, no puede este Tribunal concluir con absoluta certeza; tal como afirma el Informe de Antecedentes, que el Sr. José María Sánchez François devengó un salario sin la contraprestación de servicios correspondiente.

De conformidad con el Artículo 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que no hay mérito para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello y remitirán copia de la misma para su publicación en la Gaceta Oficial.

En mérito a las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial dentro del proceso contra el Sr. JOSE MARIA SANCHEZ FRANCOIS, portador de la cédula de identidad personal N° 8-131-442, por haber cobrado salarios del Estado sin la contraprestación de servicios.

SEGUNDO: ORDENAR se levanten las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Reparos N° 04-94 de 18 de marzo de 1994, en contra del Sr. JOSE MARIA SANCHEZ FRANCOIS, cédula N° 8-131-442.

TERCERO: REMITIR copia auténtica de esta Resolución al Registro Público, a las entidades bancarias públicas y privadas y a las Tesorerías Municipales, para que procedan a levantar las medidas cautelares dictadas mediante Resolución de Reparos N° 04-94 de 18 de marzo de 1994.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con el Artículo 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DERECHO: Artículos 2° y 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador

KALIOPE TSINOGLANIS V
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 110

(De 27 de mayo de 1996)

Entre los suscritos a saber, OLMEDO DAVID MIRANDA JR., varón, panameño, casado, servidor público, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-149-792, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto por la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte y por la otra, ALVARO E. TEJERA S., varón, panameño, casado, ingeniero, con cédula de identidad personal número 2-56-877, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Producción y Mercadeo de Sal MARIN CAMPOS, R.L., persona jurídica debidamente inscrita en el tomo 2, folio 84, asiento 224 de la Sección de Cooperativas del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, han convenido en celebrar el Contrato que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: LA NACION otorga a LA CONCESIONARIA el derecho de ocupar un área de albinas de CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS CON DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (187 HAS + 2,544.87 M2), que a continuación se describen, ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, de conformidad con el Plano número 28-43825 de 7 de junio de 1985, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

DESCRIPCION DEL POLIGONO:

Partiendo del punto No. 8 situado más al Sur y paralelo a la carretera de asfalto Aguadulce a la Playa de El Salado, en dirección N5000°E se mide una distancia de 289.58 mts hasta el punto No. 1; de aquí en dirección N2047°E se mide una distancia de 114.56 mts hasta llegar al punto No. 2; de aquí en dirección N88049°E se mide una distancia de 83.22 mts hasta llegar al punto No. 3; de aquí con rumbo N3058°E se mide una distancia de 138.88 mts hasta llegar al punto No. 4; de aquí con rumbo N6046°W se mide una distancia de 153.88 mts hasta llegar al punto No. 5; de aquí con rumbo N32041°W se mide una distancia de 74.88 mts hasta llegar al punto No. 6; de aquí con rumbo S70233°W se mide una distancia de 106.88 mts hasta llegar al punto No. 7; de aquí con rumbo S1006°E se mide una distancia de 43.17 mts hasta llegar al punto No. 8; de aquí con rumbo N71036°W se mide una distancia de 120.24 mts hasta llegar al punto No. 9; de aquí con rumbo N21013°W se mide una distancia de 74.11 mts hasta llegar al punto No. 10; de aquí con rumbo N21009°E se mide una distancia de 710.73 mts hasta llegar al punto No. 11; de aquí con rumbo N26011°E se mide una distancia de 487.69 mts hasta llegar al punto No. 12; de aquí con rumbo N9023°E se mide una distancia de 282.36 mts hasta llegar al punto No. 13; de aquí con rumbo N13041°E se mide una distancia de 566.32 mts hasta llegar al punto No. 14; de aquí con rumbo N12043°E se mide una distancia de 498.58 mts hasta llegar al punto No. 15; de aquí con rumbo N49049°W se mide una distancia de 451.87 mts hasta llegar al punto No. 16; de aquí con rumbo S31024°W se mide una distancia de 479.75 mts hasta llegar al punto No. 17; de aquí con rumbo S63025°E se mide una distancia de 244.87 mts hasta llegar al punto No. 18; de aquí con rumbo S24016°E se mide una distancia de 134.88 mts hasta llegar al punto No. 19; de aquí con rumbo S6058°W se mide una distancia de 134.86 mts hasta llegar al punto No. 20; de aquí con rumbo S38045°W se mide una distancia de 699.88 mts hasta llegar al punto No. 21; de aquí con rumbo S54029°W se mide una distancia de 512.59 mts hasta llegar al punto No. 22; de aquí con rumbo N67052°W se mide una distancia de 118.21 mts hasta llegar al punto No. 23; de aquí con rumbo S76054°W se mide una distancia de 109.71 mts hasta llegar al punto No. 24; de aquí con rumbo S76036°W se mide una distancia de 56.88 mts hasta llegar al punto No. 25; de aquí con rumbo S10000°E se mide una distancia de 99.73 mts hasta llegar al punto No. 26; de aquí con rumbo S4029°E se mide una distancia de 23.58 mts hasta llegar al punto No. 27; de aquí con rumbo S41041°W se mide una distancia de 24.24 mts hasta llegar al punto No. 28; de aquí con rumbo S31040°E se mide una distancia de 170.46 mts hasta llegar al punto No. 29; de aquí con rumbo S1005°W se mide una distancia de 429.44 mts hasta llegar al punto No. 30; de aquí con rumbo S20059°W se mide una distancia de 132.78 mts hasta llegar al punto No. 31; de aquí con rumbo S16051°E se mide una distancia de 182.19 mts hasta llegar al punto No. 32; de aquí con rumbo S79039°E se mide una distancia de 149.39 mts hasta llegar al punto No. 33; de aquí con rumbo S18040°E se mide una distancia de 409.72 mts hasta llegar al punto No. 34; de aquí con rumbo S72046°E se mide una distancia de 403.35 mts hasta llegar al punto No. 35; de aquí con rumbo S0043°W se mide una distancia de 289.62 mts hasta llegar al punto No. 36; de aquí con rumbo S09055°E se mide una distancia de 65.58 mts hasta llegar al punto No. 8 que sirvió de partida para esta descripción; colindando con terrenos nacionales (albinas).

SUPERFICIE DESCRITA: 187 HAS + 2,544.87 M2

SEGUNDA: LA CONCESIONARIA utilizará únicamente el área objeto de este contrato de concesión para la construcción, instalación y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones.

TERCERA: El presente contrato de concesión tendrá un término de veinte (20) años, que comenzará a correr a partir del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

CUARTA: LA CONCESIONARIA queda obligada a permitir el uso público de la servidumbre de la obra o construcción que realice por requerirlo así los intereses del Fisco y los de la comunidad.

QUINTA: LA CONCESIONARIA deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada en un periodo máximo de cinco (5) años, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEXTA: LA CONCESIONARIA no tendrá derecho a cobrar por el uso que el Estado haga de la obra o construcción.

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA no adquiere privilegios o monopolio alguno y, en consecuencia, cualquier persona natural o jurídica, previo cumplimiento de la legislación vigente, pueda hacer las mismas construcciones para explotarlas en competencia bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas con arreglo a este contrato.

OCTAVA: Se entenderá que LA CONCESIONARIA ha renunciado a la concesión, cuando transcurrido un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación de este contrato, no dé inicio al proyecto o cuando habiendo dado inicio al mismo, suspenda las labores, por el término de un (1) año.

NOVENA: La concesión que se otorga mediante el presente contrato no exime a LA CONCESIONARIA del pago del impuesto de inmuebles, sobre las mejoras que puedan llevarse a cabo, en las áreas objeto de la concesión, del impuesto sobre la renta, de los derechos y tasas de registro, de timbres fiscales ni de ningún otro impuesto o contribución respecto a la clase de bienes que tenga LA CONCESIONARIA.

DECIMA: El plazo establecido para la concesión que se otorga mediante este contrato podrá ser renovado a su vencimiento, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido fielmente sus obligaciones contractuales y la continuación de la actividad favorezca los intereses nacionales.

En el caso de que el plazo no sea renovado, las mejoras no removibles quedarán a favor de LA NACION sin costo alguno.

DECIMA PRIMERA: La concesión no afectará ni limitará los derechos del Gobierno en materia tributaria, de policía, de sanidad y de régimen administrativo.

DECIMA SEGUNDA: LA CONCESIONARIA conviene en someterse a las disposiciones legales vigentes o las que en el futuro se dicten para regular la explotación y ocupación de esta clase de bienes.

DECIMA TERCERA: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá declarar terminada la Concesión que se otorga en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si se produce alguna de las causales a que se refiere el artículo 184 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
- 2) Acuerdo mutuo entre LA NACION y LA CONCESIONARIA.
- 3) Incurrir LA CONCESIONARIA en tres (3) meses consecutivos de morosidad en el pago del canon de concesión estipulado.
- 4) Si se produce alguna de las causales a que se refiere la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.

DECIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA a partir del refrendo de este contrato por parte de la Contraloría General de la República, pagará a LA NACION en concepto de canon mensual la suma de seis balboas (B/. 6.00) por hectárea dada en concesión para las actividades de construcción, instalación y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones.

DECIMA QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá derecho a acreditar al canon de concesión mensual una suma igual a treinta y seis balboas (B/. 36.00) mensuales por cada trabajador contratado en el mes que se pretenda efectuar el acreditamiento, en la medida en que las labores de tal trabajador se encuentren vinculadas, en forma directa, a las actividades de construcción, instalación, y explotación de viveros para la cría de mariscos y, en especial, viveros para camarones. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el acreditamiento solicitado podrá exceder a seis balboas (B/. 6.00) por hectárea ocupada.

DECIMA SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, LA CONCESIONARIA está obligada a constituir una fianza, a favor del Tesoro Nacional, equivalente a la suma de seis (6) meses del canon de concesión estipulado en el presente contrato.

Esta Garantía podrá constituirse en efectivo, en bonos del Estado, en cheques certificados o mediante póliza de una compañía de seguros debidamente establecida en esta plaza y la misma deberá mantenerse vigente por el término del contrato.

DECIMA SEPTIMA: Las partes convienen en que LA CONCESIONARIA no presentará contra LA NACION reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la cláusula segunda. No obstante, LA NACION si tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a LA CONCESIONARIA, por razón de los conceptos antes mencionados.

DECIMA OCTAVA: El presente contrato no constituye una enajenación del dominio ni LA CONCESIONARIA puede fundar en él un derecho a prescribir.

DECIMA NOVENA: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

VIGESIMA: LA CONCESIONARIA está exonerada de los timbres que se originan de este Contrato de conformidad con lo estipulado en el artículo 76, literal d, de la Ley 38 de 22 de octubre de 1988.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

ALVARO E. TEJERA S.
Cédula 2-56-877
Por la concesionaria

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

AVISOS Y EDICTOS

**SEÑORES
DIRECCION DE
COMERCIO
INTERIOR DEL
MINISTERIO DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS**

El que suscribe, **ALFONSO LOZANO SOSA**, varón, panameño, comerciante, pretador de la cédula de identidad personal Nº 3-37-910, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **SAUSAN, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 290937, Rollo 43231, Imagen 0009 propietaria del establecimiento comercial denominado **AMERICAN STUDIOS**,

ubicado en calle 8 y Avenida Bolívar con licencia Tipo B, número 16801, inscrita en el Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 23, Folio 113, Asiento 1, para dar cumplimiento a lo que dispone nuestra legislación comercial, hago formal publicación para por este medio hacer de conocimiento, que hemos vendido el almacén denominado **AMERICAN STUDIOS** de demás generales suprascritas, a la sociedad **HADY FASHIONS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 314485, Rollo 49295, Imagen 0012.

**ALFONSO LOZANO
SOSA**
L-035-906-42
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se avisu al público que el señor **OSVALDO GONZALEZ HERNANDEZ** con cédula Nº 10-702-2313 ha traspasado al señor **ANTERO SMITH EDMAN** con cédula Nº 10-3-104 todos los deberes del nombre comercial **CHICK FISH**, ubicado en San Blas, calle central, comunidad de Ustupo. Registro Tipo B, Registro Nº 474. L-035-685-02
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **MARIO LUIS CHANG PEÑALBA**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-30-1-93 el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA VICTORIA Nº 2**, ubicado en Calle C, casa Nº 13, Santa Ana. **KUEI TSUAN CHANG CHOY** Céd. PE-9-912 L-036-027-04
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **KEE LUEN CHAN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-43414 el establecimiento comercial denominado **LAVAMATIVO Y LAVANDERIA LA PAZ**, ubicado en Calle Principal, Altos del Hipódromo, casa Nº 1, corrimiento de Juan Díaz. **YAU LUK FON** Céd. E-8-54296 L-036-927-12
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado, al señor **CHAM WEI SAM**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 17-985 el establecimiento comercial denominado **MINI SUEER CALLE J**, ubicado en Calle J y Calle Estudiante casa N° 13-27, corregimiento de Santa Ana.

JORGE LAM
CORDOBA
Céd. 8-704-1329
L-036-042-69
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público

que según consta en la Escritura Pública N° 8,348 del 8 de julio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 181527, Rollo 50480, Imagen 0009, ha sido disuelta la sociedad denominada **NARSUR INTERNATIONAL CORP.**, de 17 de julio de 1996.

Panamá, 18 de julio de 1996.
L-036-055-24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N°

8,422 del 9 de julio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 176398, Rollo 50475, Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada **TEBESSA RESOURCES INC.**, de 16 de julio de 1996.

Panamá, 18 de julio de 1996.
L-036-055-24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,071 del 1 de julio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del

Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 73526, Rollo 50479, Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada **DAHICO INVESTMENT ENTERPRISES INC.**, de 17 de julio de 1996.
Panamá, 22 de julio de 1996.
L-036-074-53
Única publicación

AVISO
Que la sociedad **QUALITY OVERSEAS INVESTMENTS INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 173501, Rollo 18841, Imagen 40, desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.
DISUELTA

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 5457 de 5 de julio de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50417, Imagen 0009, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 11 de julio de 1996.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 12-07-31.1 a.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-036-076-57
Única publicación

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO Nº 4
La suscrita Juez Décima Suplente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso:

HACE SABER QUE:
Dentro del Proceso de **INTERDICCION** promovido por **ISAIAS PINILLA LOMBARDO Y CARMEN JULIETA DE PINILLA** a favor de **MABEL PINILLA LOMBARDO** se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:
SENTENCIA Nº 523
Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Panamá, veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
VISTOS:
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Décima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA INTERDICCION DE MABEL PINILLA LOMBARDO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-

92-904, en forma permanente y se confirma la designación hecha a su cuñada y prima, Sra. **CARMEN JULIETA BUSTOS DE PINILLA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-55-556, como curadora de la interdicta, la misma deberá comparecer al Tribunal a fin de que se le disciplerna en firme el cargo que se le ha designado.
Prevía notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Primer Tribunal Superior de

Justicia, en grado de consulta, tal como lo dispone el artículo 1210 y 1313 del Código Judicial.
Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscribáse en el Registro Público, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1297, 1299, 1300, 1301, 1308, 1309, 1312 y concordantes del Código Judicial.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
(FDO.) LA JUEZ

LICDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (FDO.) LA SECRETARIA INTERINA, LICDA. ROSARIA L. CORREA.
Por tanto se fija el presente edicto en la secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.
Panamá, 31 de julio de 1995.
Licda. **ARACELI QUIÑONES B.**
La Juez Suplente,
Licda. **ALEXA REYES**
La Secretaria Ad-Hoc
L-035-892-57
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION Nº 1
EDICTO 031-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ANGEL SOLANO SALDAÑA**, vecino (a) de San Pedro del Corregimiento de Aserri de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-61-803, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-23687, según plano aprobado N° 44-9-9788, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3

Has + 5930.22 M2, ubicado en San Pedro, Corregimiento de Aserri de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carretera hacia Portón, Teófila Ortiz.

SUR: Porfiria Caballero de Solano, Alejandro Cedeño.

ESTE: Mariano Candanedo, Teófila Ortiz.

OESTE: Porfiria Caballero de Solano, carretera hacia Portón. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de febrero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-219-092-43
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 028-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **H E C T O R C A N D A N E D O S A M U D I O**, vecino (a) de San Antonio del Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-153-36, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0535, según plano aprobado Nº 405-02-13282 la adjudicación a título de compra, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 0565.185 M2, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino público hacia Bijagual.
SUR: Camino público a Las Yayas.

ESTE: Oscar Miranda.
OESTE: Camio público hacia David. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David, o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-031-696-91
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO 025-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN DE DIOS ABREGO RODRIGUEZ**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-110-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-30990 la adjudicación a título de oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 4 Has + 8,345.94 M2, (Globo A), ubicado en Rovira Abajo, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río David.
SUR: Camino hacia Las Cañas, Efigenio Araúz.

ESTE: Barancos, río David.
OESTE: Camino hacia Las Cañas, Efigenio Araúz. Y de una superficie de 0 Has con 6275.82 M2. (Globo B) ubicado en Rovira Abajo, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, cuyos linderos son:

NORTE: Elena A. de Fábrega.

SUR: Río David.

ESTE: Barrancos, río David.
OESTE: Barrancos, río David.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en el de la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 1996.

Elvia Elizondo
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-219-092-51
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1

EDICTO Nº 361-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO RIOS GANTES** vecino (a) de Manaca Norte del corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú portador de la cédula de identidad personal Nº 4-116-1569 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-31106, según plano aprobado Nº 401-01-13226 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1072.44 M2, ubicado en Manaca Norte, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle
SUR: Pauto Ríos Gantes.
ESTE: Carretera.
OESTE: Filiberto Torres C.

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 8 días del mes de septiembre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-345-118-97
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1

EDICTO Nº 362-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSAS MIRANDA** vecino (a) de El Higo, corregimiento de Cochea, Distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-22 535 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0236, según plano aprobado Nº 405-03-13288 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 1 Has + 8270.68 M2, ubicado en El Higo, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hilda Pitti.
SUR: Eliseo Quirroz.
ESTE: Camino.
OESTE: Río Papayalito.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Coche y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de septiembre de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-345-133-94
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 343-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELENA CASTILLO ARAUZ** vecino (a) de Orillas del río del corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-864 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-3323, según plano aprobado Nº 400-04-13235 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 1 Has + 6578.79 M2, ubicado en Los Pocitos, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Aida Araúz de Quintero.

SUR: Isabel María Araúz Chacón.
ESTE: Qda. La Chorra, Adán Aparicio.

OESTE: Servidumbre a otros lotes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 28 días del mes de agosto de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-345-644-66
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 344-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SAMUEL MORENO MORENO** vecino (a) de San Lorenzo del corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-379ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0654, según plano

aprobado Nº 411-10-13025 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 7 Has + 9981.00 M2, ubicado en San Lorenzo, Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Llano Grande.
SUR: Camino a El Jobo
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Camino a San Lorenzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 28 días del mes de agosto de 1995.

MARITZA DE GALVEZ
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-344-653-21
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 345-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SANTOS CORELLA**

MOJICA vecino (a) de Solano del corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-53-776 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-16460, según plano aprobado Nº 42-8379 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 16 Has + 8863.55 M2, ubicado en La Meseta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bolívar Vigil,
SUR: Ernesto Araúz,
ESTE: Qda. Tapa.
OESTE: Servidumbre a otras fincas, Santos Corella Mojica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 28 días del mes de agosto de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
G.

Funcionario
Sustanciador
L-344-662-38
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1
EDICTO Nº 346-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE MARIA CHAVEZ HERNANDEZ** vecino (a) de La Madroña del corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-130-503 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0429, según plano aprobado Nº 404-03-13257 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 8 Has + 5762.28 M2, ubicado en La Madroña, Corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Venancio Madrid.
SUR: José María Chávez.
ESTE: Venancio Madrid.

OESTE: Carretera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Bugaba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de septiembre de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-344-742-23
Única Publicación R